
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristian Medrano Olivo y Seguros Pepín.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo.
Recurridos:	Yolanda Carmelina Antoine Tavárez y Virgilio Antonio Grullón Gómez.
Abogados:	Dr. Esmeraldo A. Jiménez Reyes y Lic. Ángel Odalís Cortiñas García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Medrano Olivo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 072-0001550-6, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 2, sector La Colonia, municipio Villa Vásquez, provincia Santiago, imputado; y la compañía Seguros Pepín, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-15-00078 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Odalís Cortiñas García, por sí y por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez Reyes, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señores Yolanda Carmelina Antoine Tavárez y Virgilio Antonio Grullón Gómez, en la lectura de sus conclusiones,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación precedentemente descrito, articulado por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Yolanda Carmelina Antoine Tavárez y Virgilio Antonio Grullón Gómez, depositado en la Secretaria de la Corte aqua, en fecha 20 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

Visto la resolución núm. 4358-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 20 de marzo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 18 de enero de 2009, fue sometido a la acción de la justicia el señor Cristian Medrano Olivo, por el hecho de que mientras transitaba en horas de la noche, en dirección este a oeste, por el tramo carretero que conduce a Hato del Medio Arriba en Villa Vásquez, conduciendo el carro marca Honda Civic, color gris, placa A464382, chasis 2HGES18571H22230 al llegar al Km 3, colisionó con la motocicleta marca CG 125, color rojo, la cual era conducida por el nombrado Virgilio Antonio Grullón, quién resultó con heridas, y además resultó con laceraciones también la señora Yolanda Carmelina Antoine Tavárez quien transitaba como pasajera en dicho motor, hechos calificados por el Ministerio Público como violación a los Arts. 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que con motivo de la causa seguida al ciudadano Cristian Medrano Olivo, por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificado el primero por la Ley 114-99, en perjuicio de Virgilio Antonio Grullón Gómez y Yolanda Carmelina Antoine Tavares, el Juzgado de Paz de Guayubín, dictó la sentencia núm. 243-10-00011, el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Cristian Medrano Olivo, de violar la disposiciones de los arts. 49, y 65 de la Ley 241 modificado, el primero por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al imputado al pago de una multa consistente en la suma Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** En virtud de lo que establece el artículo, 52 de la Ley 241, y el artículo 364 del Código Penal Dominicano, acoge circunstancia atenuante a favor del imputado Cristian Medrano Olivo, y se libera la prisión a cargo del mismo; **TERCERO:** Se condena al imputado Cristian Medrano Olivo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores, Virgilio Antonio Grullón Gómez, y Yolanda Carmelina Antoine Tavárez, en contra del imputado Cristian Medrano Olivo y Yacqueline Sarante Gómez, y la compañía de seguros Seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución declara no responsable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no existir suficientes elementos de pruebas que demuestren su responsabilidad civil; en cuanto al imputado Cristian Medrano Olivo, se declara responsable de las pretensiones civiles, en su calidad de persona civilmente responsable, en consecuencia se condena al pago de una indemnización consistente en la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) Pesos a favor del señor Virgilio Antonio Grullón Gómez, y la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) (sic) a favor de la señora Yolanda Carmelina Antoine Tavárez, ambos en sus calidad de víctimas, como justa reparación por los daños morales, físicos, sufridos por estos, a causa del accidente que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de costas civiles del procedimiento a favor de Dr. Esmeraldo Jiménez y Deysi María Batista Reyes, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** por razones atendibles convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 16 del mes de junio del año 2010, a las 10:00 horas de la mañana; **OCTAVO:** Se advierte a las partes que tienen derecho a interponer recurso de apelación después de los 10 días de notificación de la presente sentencia”;

que con motivo del recurso de apelación incoado tanto por el imputado como los querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia descrita anteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 235-12-00026CPP, de fecha 24 de mayo de 2012, declaró con lugar ambos recursos y resultando anulada la sentencia apelada, y ordenando consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio, enviando el caso por ante el Juzgado de Paz de Tránsito de Montecristi;

que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, dictó el 27 de junio de 2014, la sentencia núm. 004-2014, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Se acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, acogiendo como buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo que sea condenado el señor Cristian Medrano Olivo, al pago de una multa a

favor del Estado Dominicano, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, por un monto de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte querellante y actor civil hecha por el doctor Esmeraldo Antonio Jiménez, conjuntamente con la Licda. Ydelsy Batista, actuando a nombre y representación de los querellantes y víctimas Virgilio Antonio Grullón Gómez y Yolanda Carmelina Antoine Tavárez (agraviados), en contra del imputado Cristian Medrano Olivo, la tercera civilmente responsable Jackeline Miguelina Sarante Gómez, y la compañía Seguros Pepín S. A., por haberse hecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la norma procesal penal vigente; **TERCERO:** En lo relativo a la demanda en daños y perjuicio incoada por los señores Virgilio Antonio Grullón Gómez y Yolanda Carmelina Antoine Tavárez, se condena al imputado al pago de una indemnización por la suma (900,000.00) Novecientos Mil Pesos a favor del señor Virgilio Antonio Grullón Gómez y de Cien Mil Pesos a favor de la señora Yolanda Carmelina Antoine Tavárez; **CUARTO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza contratada y al tercero civilmente responsable la señora Jackeline Miguelina Sarante Gómez; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso; **SEXTO:** Se condena al señor Cristian Medrano Olivo, al pago de las costas distrayéndolas a favor de los abogados Licdos. Esmeraldo Antonio Jiménez, e Ydelsy Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días, para apelar esta decisión, a partir de su notificación”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-15-00078 CPP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en nombre y representación del señor Cristian Medrano Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0001550-6, domiciliado y residente en Villa Vásquez; y de la compañía Seguros Pepín, entidad creada mediante las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia penal núm. 004-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, en consecuencia, ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00033 C.P.P., de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual declaró admisible dicho recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar dicho recurso de apelación, sólo en lo que respecta a la exclusión del proceso de la señora Jackeline Miguelina Sarante Gómez, y lo rechaza en los demás aspectos, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y la Corte de Apelación por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales segundo y cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean y digan de la manera siguiente: ‘**Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte querellante y actor civil hecha por el doctor Esmeraldo Antonio Jiménez, conjuntamente con la Licda. Ydelsy Batista, actuando a nombre y representación de los querellantes y víctimas Virgilio Antonio Grullón Gómez y Yolanda Carmelina Antoine Tavárez (agraviados), en contra del imputado Cristian Medrano Olivo, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haberse hecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la norma procesal penal vigente; **Cuarto:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza contratada’; **TERCERO:** Condena a los recurrentes señor Cristian Medrano Olivo, y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que los recurrentes Cristian Medrano Olivo y la entidad aseguradora Seguros Pepín, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Que la Corte no tomó en cuenta el recurso de apelación incoado por el señor Cristian Medrano Olivo y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., y donde nosotros estamos atacando, es en la forma, como se ha manejado este expediente, por los jueces del a-quo que lo tan tocado sin verificar como fueron introducidos los

documentos”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

Que si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen prueba idónea, no menos cierto es que su presentación no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, al unir dicho examen con otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduciendo las consecuencias pertinentes. Que en el caso de la especie, la compañía Seguros Pepín, no ha negado la existencia de la póliza núm. 051-1957073, con vigencia al siete de febrero del año 2009, a favor del imputado, con la cual se encontraba asegurado el vehículo envuelto en el accidente de que se trata. Que en este sentido, esta Corte entiende que la jurisdicción quo, no ha incurrido en error de apreciación de las pruebas, ya que en ningún momento la compañía Seguros Pepín, ha negado que el vehículo de motor tipo automóvil privado marca Honda Civic LX, color gris, placa, y registro núm. A464382, chasis núm. 2HGES16571H522230, año 2001, con matrícula a nombre de la señora Jackeline Miguelina Sarante Gómez, no estaba asegurado al momento del accidente con dicha compañía aseguradora con la póliza núm. 051-1957073, con vigencia al siete de febrero del año 2009, a favor del imputado; 2) que con respecto a la compañía aseguradora, el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza; 3) que la jurisdicción a-quo ha dado motivos claros y suficientes, congruentes y justificativos que sustentan la sentencia recurrida, la cual solo puede ser modificada en lo que respecta a la exclusión del proceso de la señora Jackeline Miguelina Sarante Gómez; 4) que esta Corte estima justa y equitativa la indemnización acordada por el a-quo, consistente en la suma de Novecientos Mil Pesos a favor del señor Virgilio Antonio Grullón Gómez y de Cien Mil Pesos a favor de la señora Yolanda Carmelina Antoine Tavárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata; por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil por ser justa y reposar sobre base legal;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el análisis del presente recurso de casación permite establecer que el recurrente interpone el presente escrito sin ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal para su presentación, en cuanto a los fundamentos requeridos para su admisibilidad, toda vez que dicha parte se limita a cuestionar las respuestas de la Corte a los motivos del recurso de apelación; no obstante, luego de verificar las quejas esbozadas sobre las respuestas dadas por la Corte y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por dicha Corte, tal como lo evidencian las motivaciones que la sustentan, estimando dicha dependencia que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio; lo que comprueba que no se encuentran presentes los vicios denunciados ni las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación;

Considerando, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudieren arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma, se aprecia que dicha decisión fue debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte; razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yolanda Carmelina Antoine Tavárez y Virgilio Antonio Grullón Gómez en el recurso de casación interpuesto por Cristian Medrano Olivo y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 235-15-00078 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el

19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por las razones precedentemente señaladas;

Tercero: Condena al recurrente Cristian Medrano Olivo al pago de las cosas del proceso a favor y provecho del Dr. Esmeraldo A. Jiménez;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.